

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01123 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca), promovida por TITULIZADORA COLOMBIA S.A en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESTEBAN RIVERA VÉLEZ, observa el Despacho que no es competente para conocer del mismo por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- 10. Los demás que les atribuya la ley.

(...)

Parágrafo.

<u>Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."</u>

Por su parte, el numeral 1° artículo 26 ibídem, establece la cuantía "(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".

De otro lado, el numeral 7° del artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...)
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Negrilla fuera de texto)

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de "Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín".

Los Acuerdos **CSJAA14-472¹**, **CSJANTA17-2172²**, **CSJANTA17-2332**, **CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 DE 2019**, dispuso la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

El Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017 " Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015", en el que se dispuso: "ARTÍCULO 1°. Juzgado 9° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, tendrá cobertura en la comuna 8 y 9 (...) la comuna 9 que está conformada por 17 barrios, entre ellos por el barrio La Asomadera I (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices

¹ ACUERDO N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante acuerdo No. PSAA14-10195"

² ACUERDO No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017. "Por medio del cual se definen las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de noviembre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

para su funcionamiento", dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: "ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

[...] JUZGADO 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 9 la integran 17 barrios, así: [...] La Asomadera No. 1

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones, no supera la suma de \$40.000.000.

Sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca), de acuerdo a la norma citada previamente, la competencia territorial de forma privativa es en el lugar de ubicación del inmueble, y para el caso de autos los inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo con garantía real apartamento 511 de la Torre 3 de La Unidad Residencial lo Halcones P.H y el parqueadero y útil No. 187 de La Unidad Residencial lo Halcones P.H (CARRERA 33 No 29 105, DE MEDELLÍN), nomenclatura que se encuentra situada en el barrio la Asomadera No. 1 perteneciente a la comuna No. 9 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, DE MEDELLIN y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca), promovida por TITULIZADORA COLOMBIA S.A en calidad de

cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESTEBAN RIVERA VÉLEZ por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ELSALVADOR, MEDELLÍN, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 176** hoy **3 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por: Karen Andrea Molina Ortiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae2792559e94fef95318676fbf7605b50804ce0a356751b23cc546c8b82c153 Documento generado en 02/11/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica